

#693

#42

28 Oct. 70



Leg que autoriza al Poder Ejecutivo a cumplir,
emitir y negociar Bonos hasta \$,000,000.00.-
"Bonos del Fondo de Promoción Social"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 39332

28 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 185, de fecha 21 de octubre de 1970, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor de OCHO MILLO NES DE PESOS ORO (RD\$8,000.000.00), que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980", ha sido promulgada en fecha 23 de octubre en curso y marcada con el No. 42.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
.ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Senado

000425

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de octubre de 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se autoriza una Emisión de Bonos del Estado, por un valor total de RD\$8,000.000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS ORO), que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980".

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

*Aprobado en/na
20/oct/70*

*Aprobado
21/oct/70*



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que la reforma Agraria es una necesidad prioritaria para el desarrollo socio-económico del país.

CONSIDERANDO, que existen propietarios que estarán dispuestos a vender sus tierras al Estado por medio de su pago parcial en bonos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA EMISION DE BONOS.

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de OCHO MILLONES DE PESOS ORO, (RD\$8,000.000,00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social", Serie 1980. La fecha de emisión de dichos bonos será el día primero de enero de 1971, y a partir de la misma comenzará a correr su primer período de intereses.

Art. 2. Los citados bonos vencerán el día treinta y uno de diciembre de 1980, y devengarán intereses al tipo de TRES POR CIENTO (3%) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de la emisión autorizada.

Art. 3. Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley deberán ser depositados cada día por el Tesorero Nacional en cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, en donde permanecerán inmovilizados para ser puestos por dicha institución a disposición del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, en las fechas en que se realicen los sorteos trimestrales estipulados por la presente ley para atender al pago del principal e intereses.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1.a LEGISLATURA Ord DE 19 70

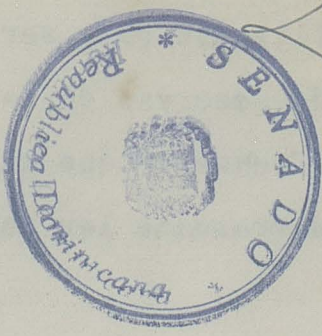
REGISTRADA AL No. 46 en el folio 1 del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de Per hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineals, Santo Domingo de OCT 19 70

 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley para emisión de bonos.

PAG. 2

Art. 4. Los Bonos del Fondo de Promoción Social Serie 1980 serán bonos al portador, con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados, en las denominaciones de: CINCO MIL PESOS ORO, (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), CIENTO PESOS ORO (RD\$100.00), y CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5. La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco y otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y valor nominal;
- c) La indicación de que son al Portador;
- d) La fecha, lugar de emisión, y monto de la serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital e intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
- j) Cupones para el pago de los intereses; y
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6. Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados en pesos oro dominicanos. Podrán ser dados en pagos sólo para saldar deudas del Estado contraídas por compra de terrenos para la Reforma Agraria, con posterioridad al primero de enero de 1971.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1a LEGISLATURA Ord. de 19

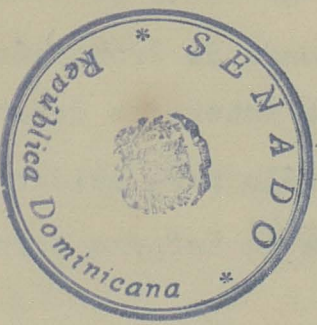
REGISTRADA AL No. 476

en el folio 2 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos ^{estados interlineales}

Santo Domingo 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado A



ASUNTO: Proyecto de ley para emisión de Bonos.

PAG. 3

indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7. Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8. Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos trimestrales que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al primero de abril de 1971. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pagos, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 46
en el folio 4 del libro letra K
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo de 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley para emisión de Bonos.

PAG. 4

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, y del contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones ya vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9. El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), en la medida que ingresen los aportes que se afectan para tal fin, según lo determinado por el artículo 13 de la presente ley.

Art. 10. Los Bonos del Fondo de Previsión Social, Serie 1980 autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley serán pagados por el Estado en capital e intereses para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11. El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en los artículos 9 y 13, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozará además, de la garantía incondicional

La LEGISLATURA

DE 19 70

REGISTRADA AL No. Ord 46
del libro letra L

No de asuntos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

Y consta de 10

hojas escritas en máquinas e razón de dos

escribas 10

Santo Domingo, 10 de Oct 1970

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se nuti len las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los res- pectivos cupones de intereses.

Art. 12. La compra, venta, o traspaso por cualquier medio o por cual- quier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980, a que se refiere esta ley estarán exentos de toda clase de impuestos, de rechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios, o cualquier otra contri- bución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingre- sos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de suce- sión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y, en consecuen- cia, ni los Bonos del Fondo de Promoción Social Serie 1980, y sus acce- sorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a cau- sa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantías o fianza por el Estado, los Muni- cipios o los organismos autónomos.

Art. 13. Se crea, por la presente ley, un fondo denominado "Fondo de Amortización de los Bonos de Promoción Social", Serie 1980, el cual se nutrirá de un diez por ciento (10%) de los ingresos del Fondo de Prose- ción Social, que se establecerá por una ley posterior, - - - - - no pudiendo ser este traspaso menor en UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000, 000.00) anual.

1^a LEGISLATURA 02 DE 19 70
REGISTRADA AL No. 46
en el folio del libro letra C
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 10
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo de 02 de 02 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley para emisión de Bonos.

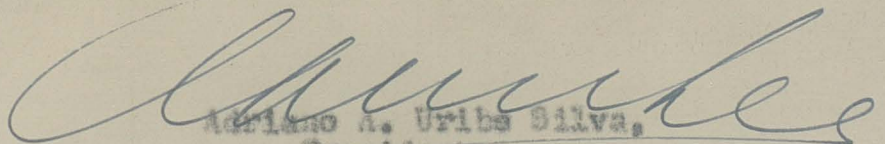
PAG. 6

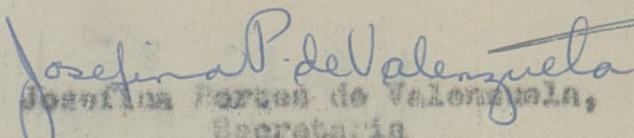
Art. 14. El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

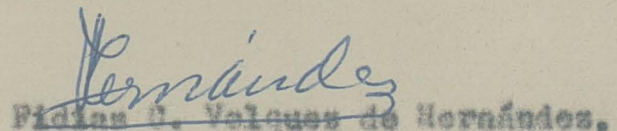
Art. 15. La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración. (Fcos) Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente; Caridad R. de Sobrino, Secretaria; Jacqueline Chain de Cornicelle; Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria


Fidias J. Valquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

249

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 70

REGISTRADA AL No. 476 L
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo de OCT 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 39332

28 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 185, de fecha 21 de octubre de 1970, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000.000.00), que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980", ha sido promulgada en fecha 23 de octubre en curso y marcada con el No. 42.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 39332

28 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 185, de fecha 21 de octubre de 1970, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000.000.00), que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980", ha sido promulgada en fecha 23 de octubre en curso y marcada con el No. 42.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
sa/aq.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que la Reforma Agraria es una necesidad prioritaria para el desarrollo socio-económico del país.

CONSIDERANDO, que existen propietarios que estarán dispuestos a vender sus tierras al Estado por medio de su pago parcial en bonos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA EMISION DE BONOS.

Art. 1.-Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de OCHO MILLONES DE PESOS ORO, (RD\$8,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social", Serie 1980. La fecha de emisión de dichos bonos será el día primero de enero de 1971, y a partir de la misma comenzará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.-Los citados bonos vencerán el día treinta y uno de diciembre de 1980, y devengarán intereses al tipo de TRES POR CIENTO (3%) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre, y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de la emisión autorizada.

Art. 3.-Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley deberán ser depositados cada día por el Tesorero Nacional en cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, en donde permanecerán inmovilizados para ser puestos por dicha institución a disposición del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, en las fechas en que se realicen los sorteos trimestrales estipulados por la presente ley para atender el pago del principal e intereses.

Art. 4.-Los Bonos del Fondo de Promoción Social Serie 1980 serán bonos al portador, con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados, en las denominaciones de: CINCO MIL PESOS ORO, (RD\$ 5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$



LEGISLATURA DEL 1904 19 70
REGISTRADA con el Número 430
en el folio 208 del Libro Letra 20 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santos Domínguez de Guzmán, 15 de Oct. 19 70
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proyecto de ley para Emisión de Bonos.**

500,000), CIENTO PESOS ORO (RD\$100.00), y CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.-La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco y otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y valor nominal;
- c) La indicación de que son al Portador;
- d) La fecha, lugar de emisión, y monto de la serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital o intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
- j) Cupones para el pago de los intereses; y,
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.-Los Bonos del Fondo, de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados en pesos oro dominicanos. Podrán ser dados en pagos sólo para saldar deudas del Estado contraídas por compra de terrenos para la Reforma Agraria, con posterioridad al primero de enero de 1971.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7.-Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de ne-



REGISTRADA con el Número 1304 19 70
 en el folio 208 del Libro Letra PP de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de _____
 _____ hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 15 de Oct 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Proyecto de ley para Emisión de Bonos.

gociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.-Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie de 1980, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos trimestrales que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al primero de abril de 1971. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pagos, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, y del contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.-El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los



REGISTRATURA DEL

19 70

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 1970

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley para Emisión de Bonos.

intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000.000.00), en la medida que ingresen los aportes que se afectan para tal fin, según lo determinado por el artículo 13 de la presente ley.

Art. 10.-Los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980 autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley serán pagados por el Estado en capital e intereses para lo cual se hará la consiguiente y oportuna previsión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.-El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en los artículos 9 y 13, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozará además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.-La compra, venta, o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980, a que se refiere esta ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios, o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y, en consecuencia, ni los Bonos del Fondo de Promoción Social Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantías o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.



LEGISLATURA DEL 19 70
 REGISTRADA con el Número 430
 en el folio 20 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de
 cuarenta y cinco hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 15 de Oct 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

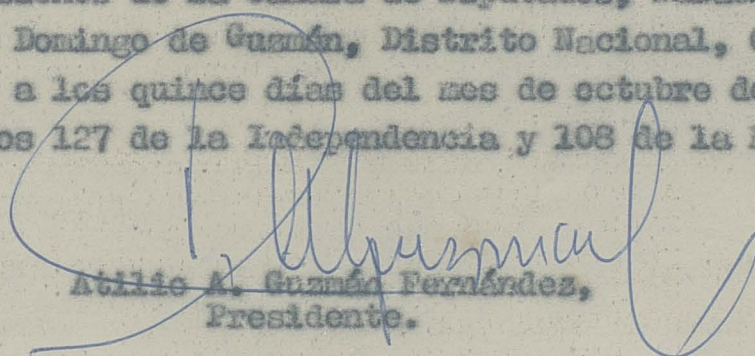
Proyecto de ley para Emisión de Bonos.

Art. 13.-Se crea, por la presente ley, un fondo denominado "Fondo de Amortización de los Bonos de Promoción Social", Serie 1980, el cual se nutrirá de un diez por ciento (10%) de los ingresos del Fondo de Promoción Social, que se establecerá por una ley posterior, no pudiendo ser este traspaso menor en UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000.000.00), anual.

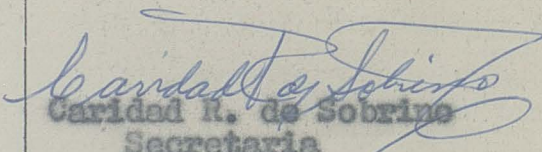
Art. 14.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.-La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



Caridad R. de Sobrino
Secretaria



Jacqueline Cháin de Corniello
Secretaria.



LEGISLATURA DEL 1970

REGISTRADA con el Número 736

en el folio 208 del Libro Letra AD de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 15 de Oct. 70

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00185

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de octubre de 1970.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley mediante el cual se autoriza una Emisión de Bonos del Estado, por un valor total de RD\$8,000.000 00, que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de octubre del 1970.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 425, de fecha 15 de octubre del año en curso, y del - anexo proyecto de ley mediante el cual se autoriza - una Emisión de Bonos del Estado, por un valor total de RD\$8,000.000.00, que se denominarán "Bonos del Fondo de Promoción Social, Serie 1980".

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta - misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fi nes Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.